

Asunto C-205/99

Asociación Profesional de Empresas Navieras de Líneas Regulares (ANALIR) y otros contra Administración General del Estado

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el Tribunal Supremo)

«Libre circulación de servicios — Cabotaje marítimo — Requisitos para la
concesión y el mantenimiento de una autorización administrativa previa —
Aplicación simultánea de las modalidades de imposición de obligaciones
de servicio público y de contrato de servicio público»

Conclusiones del Abogado General Sr. J. Mischo, presentadas el 30 de
noviembre de 2000 I-1274
Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de febrero de 2001 I-1295

Sumario de la sentencia

1. *Transportes — Transportes marítimos — Libre prestación de servicios — Servicios regulares de cabotaje marítimo — Sujeción a una autorización administrativa previa — Inclusión, en los requisitos para la concesión y el mantenimiento de dicha autorización, de un requisito que permita controlar la solvencia del armador — Procedencia — Requisitos*
[Reglamento (CEE) nº 3577/92 del Consejo, arts. 1 y 4]

2. *Transportes — Transportes marítimos — Libre prestación de servicios — Servicios regulares de cabotaje marítimo — Obligaciones de servicio público y contratos de servicio público — Aplicación simultánea de estas dos modalidades — Procedencia — Requisitos*

[Reglamento (CEE) n° 3577/92 del Consejo, arts. 2, punto 3, y 4, ap. 1]

1. Las disposiciones del artículo 4, en relación con el artículo 1, del Reglamento n° 3577/92, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo), únicamente permiten someter la prestación de servicios regulares de cabotaje marítimo con destino u origen en islas o entre islas a la obtención de una autorización administrativa previa si:

— puede demostrarse la existencia de una necesidad real de servicio público, debida a la insuficiencia de los servicios regulares de transporte en una situación de libre competencia;

— se demuestra asimismo que dicho régimen de autorización administrativa previa es necesario y proporcionado al objetivo perseguido;

— el referido régimen se basa en criterios objetivos, no discriminatorios y conocidos de antemano por las empresas interesadas.

Por otra parte, el Derecho comunitario no se opone a la facultad de un Estado miembro de incluir entre los requisitos para el otorgamiento y el mantenimiento de una autorización administrativa previa, como medio para imponer obligaciones de servicio público a un armador comunitario, un requisito que permita evaluar su solvencia, como la exigencia de que esté al corriente del pago de sus deudas tributarias o de seguridad social, proporcionando así al referido Estado miembro la posibilidad de controlar la «capacidad de prestación del servicio» de dicho armador, siempre y cuando tal requisito se aplique de forma no discriminatoria.

(véanse los apartados 40 y 51 y los puntos 1 y 2 del fallo)

2. El artículo 4, apartado 1, del Reglamento n° 3577/92, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo), debe interpretarse en el sentido de que permite que, en relación con una misma línea o un mismo trayecto marítimo, un Estado miembro imponga obligaciones de servicio público a unas empresas navieras y celebre simultáneamente con otras

empresas contratos de servicio público con arreglo al artículo 2, punto 3, del citado Reglamento, para la realización del mismo tráfico regular con destino u origen en islas o entre islas, siempre y cuando pueda demostrarse la existencia de una necesidad real de servicio público y en la medida en que dicha aplicación simultánea se haga de forma

no discriminatoria y esté justificada con respecto al objetivo de interés público perseguido.

(véanse el apartado 71 y el punto 3 del fallo)